Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Radicado:	**73001-33-33-005-2022-00050-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Herlinda Alape Aroca**
Accionado:	**Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Herlinda Alape Aroca** contra el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Antecedentes

La señora **Herlinda Alape Aroca** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 3):

> *"**PRIMERO:** Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia, **SEGUNDO:** Ordenar a: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que brinden respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones que fueren elevadas a sus instancias el 3 de Noviembre de 2021 y 5 de noviembre de 2021, respectivamente. Lo anterior dentro de las siguientes 48 horas al Fallo de Tutela".*

Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 1 y 2):

1. Señaló que en vista a un trámite adelantado ante Colpensiones que finalizó con la Resolución Nro. SUB-266048 del 12 de octubre de 2.021, por medio de la cual se revocó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, revisó

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

su historia pensional y encontró periodos de los cuales no evidencia cotizaciones, por lo que los días 3 y 5 de noviembre de 2.021, elevó peticiones dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respectivamente, solicitando:
"1. Que me sea certificado mediante "la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL" o mediante la certificación correspondiente para el caso el tiempo que labore al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., indicando en forma precisa el periodo de la vinculación que tenía, la labor que desempeñaba designando el nombre del cargo y el salario devengado.
2. Que el certificado en cuestión, se usen los correspondientes formatos establecidos por el gobierno que sean necesarios a efectos de tramitar el correspondiente bono pensional ante mi actual fondo de pensiones.
3. Que me sea informado en forma precisa si la información laboral del periodo que se depreca (Bono pensional) tanto documental como dineraria, ya reposa en las instancias de la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad en la que me encuentro actualmente afiliada."

2. Adujo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le respondió el 8 de noviembre de 2.021, indicando situaciones relacionadas con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, un tema ajeno a su petición, sin ofrecer una respuesta clara, precisa y de fondo.
3. Finalmente, precisó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había emitido respuesta alguna, por lo que estimó vulnerado su derecho fundamental de petición.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 9 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del diez (10) de marzo de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; trámite constitucional al cual se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 11 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 12), se advierte que, dentro del término de traslado concedido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó escrito (expediente digital, archivos 8 y 9), y por fuera de término la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP (expediente digital, archivos 10 y 11).

Pese a lo anterior, se observa que de manera extemporánea allegaron escrito de contestación e informe, la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (expediente digital, archivos 13 a 15) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural (expediente digital, archivos 16 y 17).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Solicitó que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales, al no evidenciar que por parte de la entidad se hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, debido a que mediante Oficio Radicado Nro. 2-2021-059024 del 8 de noviembre de 2.021, se dio respuesta a los puntos de la petición de la señora Hermila Alape Aroca (expediente digital, archivo 8, folios 1 a 19).

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Pidió ser desvinculada de la acción constitucional, por cuanto las pretensiones no están llamadas a prosperar en su contra, pues, al no existir petición radicada por la accionante ante la UGPP se está en presencia de una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que el objeto de UGPP según lo establecido en la Ley 1.151 de 2.007, se circunscribe a reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del regímenes de prima media con prestación definida, es decir, que no está facultada legalmente ni tiene la obligación de expedir certificaciones, copias o información de historias laborales, nóminas laborales, tiempos de servicios, tiempos laborados, empleadores que han cotizado a favor de determinadas personas, afiliaciones y en general ningún tema que involucre una relación de carácter laboral, salvo lo relacionado con el Registro Nacional de Afiliados en relación con CAJANAL (expediente digital, archivo 10, folios 1 a 5).

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Indicó que no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados, pues, su función se limita únicamente a asuntos relativos a la administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, razón por la que considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia, pidió la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva (expediente digital, archivo 13, folios 1 a 5).

Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.
Allegó el Oficio No. 20223400338111 del 14 de marzo de 2.022, por medio del cual dio respuesta a la petición de la accionante junto con su constancia de envío y, con base en ello solicitó desestimar las pretensiones formuladas por la señora Herlinda Alape Aroca y de manera consecuente, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (expediente digital, archivo 16, folios 1 a 4).

Pruebas

a. Petición del 3 de noviembre de 2.021, remitida por la señora Herlinda Alape Aroca al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional – FOPEP; enviada al correo electrónico atencioncliente@minhacienda.gov.co (expediente digital, archivo 3, folios 6 y 7).
b. Petición del 5 de noviembre de 2.021, remitida por la señora Herlinda Alape Aroca al Ministerio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; enviada

al correo electrónico atencioncliente@minagricultura.gov.co (expediente digital, archivo 3, folios 19 y 20).

c. Oficio Radicado Nro. 2-2021-059024 del 8 de noviembre de 2.021 dirigido a la señora Herlinda Alape Aroca como respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (expediente digital, archivo 3, folios 10 a 18 y archivo 8, folios 20 a 27).
d. Reportes de Colpensiones de semanas cotizadas en pensiones por la señora Herlinda Alape Aroca con fecha de corte del 28 de septiembre de 2.021, 21 de octubre de 2.021 y 24 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 3, folios 23 a 51)
e. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL Nro. 201911289999021024 de la señora Herlinda Alape Aroca, expedido el 27 de diciembre de 2019. (expediente digital, archivo 8, folios 28 a 34 y archivo 12, folios 7 a 13).
f. Resolución Nro. SUB 266048 del 12 de octubre de 2.021, por medio de la cual se revocó la Resolución Nro. SUB 157366 del 7 de julio de 2.021, mediante el cual se había concedido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora Herlinda Alape Aroca (expediente digital, archivo 14, folios 1 a 3).
g. Oficio Nro. 20223400338111 del 14 de marzo de 2.022, dirigido a la señora Herlinda Alape Aroca como respuesta del Ministerio de Agricultura; enviado al correo electrónico esccobar_929222@hotmail.com, junto con su constancia de entrega (expediente digital, archivos 18 y 19).

Consideraciones

Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si, ¿en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición alegado por la señora **Herlinda Alape Aroca,** al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a sus peticiones elevadas los días 3 y 5 de noviembre de 2.021?, o ¿si por el contrario al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.
El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**[2], la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[3], sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**[4] que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su

[2] Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[3] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

[4] Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951-2.014[5] destacó:

> "*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
> *1.* ***oportunidad****,*
> *2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
> *3. ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (…)."[6] (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [7]:

> "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
> *(ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
> *(iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
> *(iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de

---

[5] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

[6] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

[7] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)*"[8]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del articulo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

De la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2.019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

> "*La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir*

[8] Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."[9]

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T–086 de 2.020 de la siguiente forma:

"*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"."[10]

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".[11]

---

[9] Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

[10] Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

[11] Ibídem.

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende, se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto

Mediante derecho de petición del 3 de noviembre de 2.021, enviado al email atencioncliente@minhacienda.gov.co (expediente digital, archivo 3, folios 6 y 7), la señora **Herlinda Alape Aroca** solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en el formato establecido para tramitar el bono pensional ante su fondo de pensión, se le entregara certificación del tiempo que laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., indicando el periodo de vinculación, labor y cargo que desempeñaba y el salario devengado, y que así mismo, se le indicara si dicha información era conocida por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** a través de Oficina de Bonos Pensionales respondió la solicitud de la accionante mediante Oficio Nro. 2-2021-059024 del 8 de noviembre de 2.021, indicándole que al observar la base de datos se encontraba registrada como "afiliada" a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con "Indemnización Sustitutiva", y desde esa información, procedió a aclararle que la devolución de los aportes no se financia con un bono pensional, pues este instrumento de forma exclusiva constituye fuente destinada a financiar el capital para el reconocimiento de la pensión (expediente digital, archivo 8, folio 23 y 24).

En dicho documento el ministerio aclara que, respecto a la certificación de los tiempos laborados por la actora al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 1.833 de 2.016, era la entidad pública empleadora o quien asumiera dicha función, en este caso el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el que estaba en la obligación de suministrarle copia de la certificación Cetil de los tiempos laborados o cotizados y los salarios devengados durante el tiempo de su vinculación, -en el evento de ser procedente y con destino a generación de bono pensional- (expediente digital, archivo 8, folio 25).

Adicionalmente, le indicó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ya había certificado a través de Cetil su tiempo laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación y que podía solicitarle copia del mismo a dicho ministerio. Así mismo, le informó que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones tenía acceso en línea a esa información (expediente digital, archivo 8, folio 26).

Es decir, que pese a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no accedió a la solicitud de la señora Herlinda Alape Aroca de expedir la certificación electrónica de tiempos laborados - Cetil, lo cierto es que a través del Oficio Nro. 2-2021-059024 del 8 de noviembre de 2.021, le puso de presente que no era su competencia, le señaló

ante quién debía acudir para obtener el documento que requería e indicó que su información ya era conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

No obstante, en este punto se pone de presente que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1.755 de 2.015, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, esta debe informárselo al peticionario y remitir la petición al competente enviando copia del oficio remisorio, empero, en este caso no se observa el cumplimiento de dicha disposición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, en relación con el segundo derecho de petición, se tiene que el día 5 de noviembre de 2.021 la señora Herlinda Alape Aroca envío al buzón electrónico atencioncliente@minagricultura.gov.co una petición con igual contenido a la del 3 de noviembre anterior, dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (expediente digital, archivo 3, folios 19 y 20), sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionante recibiera respuesta por parte de la entidad.

En su escrito de contestación el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** manifiesta que de conformidad con la información suministrada por el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, a través del Oficio Nro. 20223400338111 del 14 de marzo de 2.022, se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante anexando copia del certificado Cetil correspondiente al tiempo laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación (expediente digital, archivo 8, folios 28 a 34 y archivo 12, folios 7 a 13).

De conformidad con las pruebas allegadas por parte la entidad en mención, el 14 de marzo de 2.022 fue remitido al correo esccobar_929222@hotmail.com, junto con el certificado Cetil Nro. 20191289999028000921024, la respuesta de fondo a la petición incoada por la accionada, dentro de la cual el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** explica a la señora Herlinda Alape Aroca que el bono pensional solo se reconoce y cancela al fondo de pensiones en el momento en que este la vaya a pensionar, es decir, cuando se cumpla con los requisitos de ley para acceder al derecho a la pensión.

El ministerio le comunicó que la certificación precitada se encuentra expedida en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborador Cetil del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por ello puede ser consultada por la Administradora de Pensiones que esté realizando su trámite de reconocimiento de la Pensión.

Así las cosas, este Despacho observa que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados, pues la circunstancia que amenazaba el derecho fundamental de petición de la señora Hermila Alape Aroca, esto es, la omisión de respuesta, ha sido subsanada, y, al no evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Finalmente, corresponderá desvincular de la presente acción constitucional a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural eran las entidades encargadas de garantizar el derecho fundamental de petición que requirió la accionante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Desvincular** de la presente acción constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[12]
El Juez,

José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[12] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**

Código de verificación: **a9d02483d8730a5134031dc8b0b77d1edaf62fdb4b75881efae81a03a23901af**

Documento generado en 17/03/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica